



Cámara Federal de Casación Penal

SECRETARÍA CAMARA

Sala II
Causa N° CFP 17296/2016/2/CFC1
"PEREZ [REDACTED] GUARDIA [REDACTED]
[REDACTED] Y MORENO [REDACTED]
[REDACTED] s/ recurso de casación"

Registro nro.: 1888/18
LEX nro.: CFP 17296/2016/2/CFC001

//la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los 7 días del mes de noviembre de 2018, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza doctora Angela Ester Ledesma como presidente y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Ana María Figueroa como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° CFP 17296/2016/2/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "Moreno, [REDACTED] s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general doctor Raúl Omar Pleé, encontrándose la defensa a cargo del Señor defensor particular doctor Osvaldo Horacio Barrena.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar las juezas Ana María Figueroa y Angela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, en la causa N° CFP 17296/16/2/CA2 del registro de su Sala II, con fecha 1 de noviembre pasado, resolvió, en cuanto aquí interesa: "IV. Confirmar el punto IV del dispositivo que obra a fs. 601/27 del ppal. en cuanto [mantiene su libertad e] impone [...] a

██████████ Moreno una caución real de cien mil pesos (\$100.000)...". Asimismo, por resolución del 7 de diciembre del mismo año decidió, en lo que aquí interesa confirmar el auto dictado por el juez de primera instancia en cuanto dispuso rechazar por improcedente la exención de prisión solicitada a favor del nombrado (fs. 142/146vta., 39/vta y 11/vta., respectivamente)

Contra dichos pronunciamientos, la defensa interpuso sendos recursos de casación (fs. 153/172 y 68/79 del incidente, respectivamente) que fueron concedidos -en cuanto se encuentra en trato- (fs. 174/175 y 83/vta., respectivamente) y que fueron acumulados en esta Sala (fs. 89).

2º) Que en tanto ambos recursos, en lo sustancial, exponen idénticos argumentos por los cuales consideran nulas las resoluciones puestas en crisis y persiguen se elimine la caución real impuesta, corresponde brindarle conjunto tratamiento.

Así, sobre la cuestión, en primer término expresó el recurrente que: "...el pedido de exención bajo la modalidad de una caución juratoria está fundado en atención a que Moreno es una persona discapacitada con ínfimos recursos económicos..." y que: "[a]demás, estamos en presencia de una persona enferma por su adicción al consumo de drogas (marihuana y cocaína), sin bienes suficientes para afrontar el pago de una caución real excesiva, como lo exigida, y además por todas sus otras condiciones personales (SIC)".

De seguido, indicó que: "[u]n amplio informe socioambiental de procesado (que no fue practicado), hubiese probado la insolvencia económica de [su] asistido; informe



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° CFP 17296/2016/2/CFC1
"PEREZ [REDACTED] GUARDIA
[REDACTED] Y MORENO [REDACTED]
[REDACTED] s/ recurso de casación"

incluso que la Excma. Sala de la Cámara Federal, al resolver la apelación deducida contra el auto de procesamiento, dispuso se practicase para determinar sus condiciones personales".

Al respecto, adujo que: "[d]icha irrazonabilidad y desproporcionalidad surge en atención a que Moreno es una persona discapacitada, enferma, sin bienes económicos suficientes para cubrir dicha suma, [...] [y que] el propio tribunal de alzada ha dispuesto se analicen las mismas mediante un amplio informe socioambiental".

Sobre el extremo, aseveró que: "...es imposible admitir que con una pensión de \$4.500 pueda una persona vivir dignamente, satisfaciendo sus necesidades mínimas de alimentación, medicamentos, vestuario, y pago de servicios de luz, gas y agua de la vivienda", y que: "[n]o ha sido atendido el clamor del imputado [...] que ha invocado que[...]se encuentra en una situación económica por demás críticas, en el límite de la pobreza, casi en la indigencia, y se han hecho caso omiso a los pedidos de evacuar las citas efectuadas que demostrarían la veracidad de lo ya expuesto".

3°) Que a fs. 211 se dejó debida constancia de haberse cumplido con las previsiones del art. 465 bis del CPPN y de haber presentado breves notas la defensa (fs. 197/210.). Asimismo, a fs. 212, con suspensión de los plazos de deliberación, se solicitó como medida para mejor proveer que se informe a este colegio si habían sido practicados los estudios socio-ambientales de rigor y, en caso afirmativo, se eleven copias de los mismos, medida que fue reiterada a fs. 217 y 219, y que fuera tenida por cumplida a fs. 228. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

-II-

Que el remedio interpuesto es formalmente admisible a pesar de no tratarse de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 del rito, pues la negativa del reclamo de la libertad del imputado tiene efectos que no podrían ser reparados en la sentencia final. Además, de los agravios del recurrente resulta claro que pretende que se ha lesionado el derecho a permanecer en libertad durante el trámite del proceso. Ello implica que, *prima facie*, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

-III-

Que, liminarmente, cabe poner de resalto que no se encuentra en discusión la procedencia o no de la excarcelación del imputado, de modo tal que la cuestión a resolver por esta alzada se ciñe a lo que ha sido materia de recurso, esto es, si aparece fundada la modalidad de caución y si se ha tornado de imposible cumplimiento el pago del monto de la caución real impuesta.

Sobre el extremo, llevo dicho que la prisión por deuda aparece desterrada del derecho desde los primeros siglos en Roma por la ley Paetelia Papiria tras las luchas de plebeyos contra patricios (Vid., Petit, Eugène, "Traité



[Firma manuscrita]
SECRETARÍA EJECUTIVA
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° CFP 17296/2016/2/CFC1

"PEREZ [REDACTED], GUARDIA

[REDACTED] Y MORENO [REDACTED]

[REDACTED] s/ recurso de casación"

Élémentarire de Droit Romain", Arthur Rousseau editeur, Paris, 1913, p.285), y que ha sido suprimida en nuestro país por iniciativa del Presidente Domingo F. Sarmiento en la ley n° 514 de 1872 en causas civiles y comerciales, y a la fecha expresamente abolida por el derecho internacional de los derechos humanos (7.7 CADH, 11PIDCP y 25 DUDH) (cfr. causa n° 16.248, caratulada "Durán, José Alberto s/ recurso de casación", rta. 29/11/2012, reg. n° 20.868).

Por lo demás, tampoco puede obviarse el gobierno del principio según el cual el derecho no puede obligar a lo imposible. En este sentido, cabe destacar que no se debe perder de vista lo preceptuado por el art. 320 *in fine* del CPPN en tanto dispone que: "Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral".

Así las cosas, el planteo casatorio tendrá de mi parte favorable acogida, por cuanto la decisión atacada padece el defecto de falta de fundamentación (art. 123 del CPPN), desde que los judicantes no realizaron un análisis acabado respecto a la capacidad económica del imputado en autos.

En ese sentido, se advierte que si bien la defensa alegó que su asistido carecía de recursos económicos para afrontar la caución impuesta y solicitó que ello sea corroborado mediante la realización de los informes socioambientales pertinentes, cierto es que el *a quo* rechazó la petición defensiva a la par de ordenar se realizaran los informes que, en principio, resultan conducentes a los fines de resolver la cuestión en trato.

De este modo, el *a quo* no ha fundamentado debidamente ni el tipo ni el monto de la contracautela dispuestos al no brindar las razones fácticas relativas a las posibilidades económicas del procesado de afrontar la misma, por lo que tal falta de motivación priva de validez al acto jurisdiccional recurrido.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente, sin costas, a los recursos de casación interpuestos, anular lo decidido por el *a quo* con relación a la caución impuesta y, en tanto las actuaciones principales han sido elevadas al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de esta ciudad, corresponde remitir la presente a dicho colegio a los efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento atendiendo a los informes obrantes en autos. (arts. 471, 530 ccds. CPPN).

Así vota.

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

1°) Que comparte la solución a la que arriba el juez que inaugura el Acuerdo.

En primer término, habré de señalar que las decisiones recurridas, en cuanto confirmaron la imposición de una caución real de \$100.000 y el embargo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de \$120.000 a [REDACTED] Moreno, constituyen sentencia definitiva en la medida en que ellas podrían conculcar el derecho del imputado a permanecer en libertad, agravio que sería de imposible reparación ulterior (Fallos: 316:1905).

2°) Analizadas las constancias del incidente traído a conocimiento de esta Alzada y examinadas las resoluciones



Cámara Federal de Casación Penal

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE CASACIÓN

Sala II
Causa N° CFP 17296/2016/2/CFC1
"PEREZ [REDACTED] GUARDIA
[REDACTED] Y MORENO [REDACTED]
[REDACTED] / recurso de casación"

puestas en crisis, entiendo que corresponde hacer lugar a los recursos deducidos por la defensa.

Ello así pues, de un detenido análisis de la situación de [REDACTED] Moreno en estas actuaciones, considero que en las decisiones de la Cámara a quo no se han expresado motivos suficientes que evidencien la razonabilidad de los pronunciamientos dictados.

En efecto, cabe referir que la propia alzada señaló, en su resolución de fs. 142/146vta., que la medida resultaba "razonable para asegurar de manera suficiente la sujeción del imputado al proceso". Subrayó, para así decidir, las características del hecho objeto de investigación, así como su naturaleza económica y "la investigación respecto a otros delitos que presuntamente pueden estar relacionados con la actividad desplegada por Moreno [que] continuará su curso en la justicia ordinaria".

Además, sostuvo que la parte "no aportó prueba alguna que, por oposición a los extremos comprobados en la causa a los que el Juez alude al fundar su aspecto, otorgue sustento real a la alegada dificultad de pago que tendría su defendido para hacer frente a la obligación".

Sin perjuicio de ello, la cámara a quo remarcó la "necesidad de -una vez devueltas las actuaciones a la anterior instancia- encomendar al Sr. Juez de grado realice sobre los encartados los estudios socio-ambientales pertinentes a fines de contar con un panorama más completo respecto de sus situaciones personales".

En esas condiciones, debe señalarse que el a quo omitió por completo efectuar un análisis sobre las condiciones personales del encausado, en tanto sobre aquéllas versaban los

motivos de agravio del recurrente. Por ello, del estudio del pronunciamiento puesto en crisis, se concluye que la Cámara ha efectuado una valoración incompleta e insuficiente de las circunstancias del caso, pues ha omitido ponderar elementos fácticos pertinentes para sustentar la caución real y el embargo en los términos en los que fueron impuestos.

En las condiciones explicadas, se advierte que el pronunciamiento dictado contiene una fundamentación aparente, en cuanto con fórmulas genéricas ha desatendido analizar las circunstancias particulares del imputado, o bien solicitar -previo a resolver- las medidas necesarias a fin de constatarlas, extremo que hubiera resultado pertinente para la correcta solución del caso. Siendo así, la imposición de la caución no se encuentra motivada de acuerdo a parámetros objetivos.

A todo evento, en relación al monto del embargo, si bien la estimación de aquél es de arbitrio judicial, no es menos exacto que debe ser fijado con la prudencia que exige la apreciación del caso para no tornar imposible su cumplimiento. Al respecto, es contundente la letra de la ley en cuanto prevé que *"Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral"* (artículo 320, último párrafo, del C.P.P.N.).

Sentado cuanto precede, entiendo que corresponde que los señores magistrados del tribunal de mérito, tras evaluar las circunstancias personales, particulares y económicas del nombrado -que se pueden colegir del informe socioambiental obrante en copia a fs. 221/226 vta.- y en atención a la



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° CFP 17296/2016/2/CFPC1

"PEREZ [REDACTED] GUARDIA

[REDACTED] Y MORENO [REDACTED]

[REDACTED] s/ recurso de casación"

evaluación de su conducta procesal desde que se iniciaron las presentes actuaciones, dicten una nueva resolución de conformidad con los lineamientos aquí planteados.

3°) Por todo ello, frente a la ausencia de fundamentación suficiente de la sentencia impugnada, corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto por la defensa particular de Pablo Javier Moreno, anular la resolución recurrida, y remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 -donde se encuentran radicadas- a fin de que emita una nueva decisión de conformidad con la doctrina aquí sentada (arts. 123, 404, inc. 2°, 456, 471, 530 y cdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

La juez **Angela E. Ledesma** dijo:

Que adhiero a la solución propuesta por los colegas preopinantes, en virtud de que resultan de aplicación los lineamientos sentados en la causa n° 5.927, caratulada "Benedetto, Yago Axel s/rec. De casación", de la Sala II, reg. N° 2276/16, rta. El 10/11/2016, entre otras, los que deberán ser discutidos en previa audiencia contradictoria entre las partes, de acuerdo a la doctrina sentada en la causa n° 13.450, caratulada: "González Claudio s/ recurso de casación", rta. El 29/06/2017, reg. N° 846/17, de la Sala II, a los que me remito *mutatis mutandis*, en honor a la brevedad.

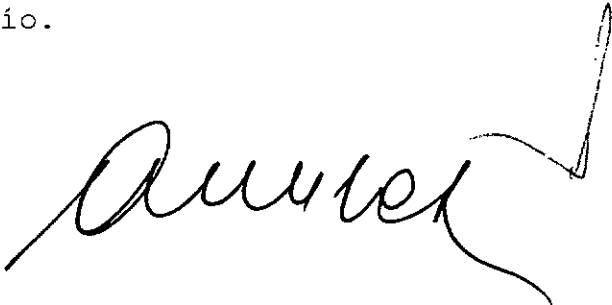
Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

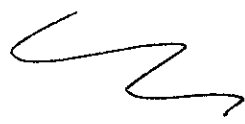
HACER LUGAR PARCIALMENTE, sin costas, a los recursos de casación interpuestos, **ANULAR** lo decidido por el *a quo* con relación a la caución impuesta y **REMITIR** la presente al

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de esta ciudad a los efectos de que dicte un nuevo pronunciamiento atendiendo a los informes obrantes en autos. (arts. 471, 530 ccds. CPPN).

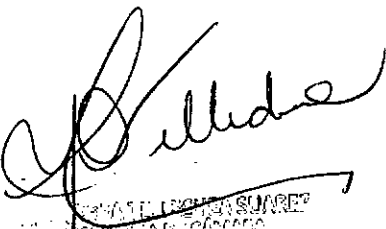
Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



ALEJANDRO W. SLOKAR

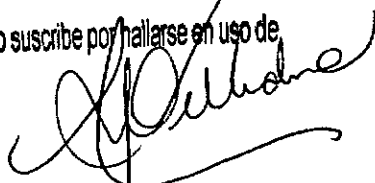


ANGELA ESTER LEDESMA

Ante u: 

Dra. ANA MARIA FIGUEROA

NOTA: Para dejar constancia que _____ participó de la deliberación, votó y no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 399 in fine CPPN)



Dra. ANA MARIA FIGUEROA